Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE

RESOLUCION N° 48 - 2018-OSCE/DAR

Jesús María, 20 MAR. 2018

SUMILLA:

Los límites para la valoración del incumplimiento de los deberes arbitrales deben ser entendidos, a luz de las restricciones establecidas por el marco normativo. En ese sentido, debe tenerse presente lo dispuesto por el inciso 5) del artículo 29° de la Ley de Arbitraje, el cual establece que no procede recusación basada en decisiones del tribunal arbitral emitidas durante el transcurso de las actuaciones arbitrales

VISTOS:

La solicitud de recusación formulada por la Procuraduría Pública de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT con fecha 27 de octubre de 2017 (Expediente de Recusación Nº R090-2017); y, el Informe Nº 60-2018-OSCE/SDAA, que contiene la opinión técnico - legal de la Subdirección de Asuntos Administrativos Arbitrales de la Dirección de Arbitraje del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE;

CONSIDERANDO:

Que, el 23 de octubre de 2013, la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria -SUNAT (en adelante, la "Entidad") y la empresa Vigilancia y Seguridad Organizada S.A.C. (en adelante, el "Contratista") suscribieron el Contrato N° 501-2013/SUNAT-PRESTACION DE SERVICIOS para brindar el Servicio de Seguridad y Vigilancia para las Sedes del Departamento de Puno, derivado del Concurso Público N° 0029-2013-SUNAT/4G3500 (fs. 15-22);

Que, surgida la controversia derivada de la ejecución del citado Contrato, mediante Carta N° 941-2017-OSCE/DAR el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado -OSCE (en adelante OSCE) comunicó al señor Fernando Capuñay Chafloque su designación en calidad de Árbitro Único[1], informando éste su aceptación al cargo el 28.06.2017 (fs. 23-24);

Que, con fecha 27 de octubre de 2017, la Entidad formuló recusación ante el OSCE contra el señor Fernando Capuñay Chafloque (árbitro único). Dicha solicitud fue subsanada con fecha 31 de octubre de 2017 (fs. 01-28 y 09-28);

Que, mediante Oficios N° 11229 y 11230-2017-OSCE/DAR-SDAA, notificados el 06 y 03 de noviembre de 2017, respectivamente, la Subdirección de Asuntos Administrativos Arbitrales

[1] Designación efectuada por el OSCE mediante Resolución N° 222-2017-OSCE/PRE, de fecha 06.06.2017.

efectuó el traslado de la recusación al Contratista y al árbitro recusado, para que en el plazo de cinco (05) días hábiles manifestasen lo que estimaran conveniente a su derecho (fs. 29-30);

Que, con fecha 10 de noviembre de 2017, el Contratista y el árbitro recusado absolvieron el traslado de la presente recusación (fs. 31-37 y 38-56);

Que, la recusación presentada por la Entidad contra el señor Fernando Capuñay Chafloque (árbitro único) se sustenta en la presunta existencia de circunstancias que generan dudas justificadas respecto de su imparcialidad, de acuerdo a los siguientes fundamentos:

1) *La Entidad sostiene que al ser notificada con la demanda del Contratista, dedujo una excepción de caducidad al haberse iniciado el arbitraje el 28 de noviembre de 2016, cuando el contrato ya había culminado el 31 de diciembre de 2015.*

2) *En la Audiencia de Saneamiento Procesal, Conciliación, Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios llevada a cabo el 20 de octubre de 2017, el señor Fernando Capuñay Chafloque puso de conocimiento a las partes la Resolución N° 04, en la cual expuso los aspectos que tomaría en cuenta para calcular el cómputo del plazo de la caducidad, justificando su decisión en la interpretación de una Opinión del OSCE.*

3) *Señala la Entidad además que el árbitro ya tenía una decisión al respecto, sin embargo no resolvió formalmente la caducidad deducida por la misma, sino que solicitó mayores pruebas a las partes. Ante ello, pretendió exponer los argumentos que sustentaban la caducidad formulada y que discordaban con la posición expresada por el árbitro en la Resolución N° 04, debido a que no tendría otra oportunidad para ser escuchada ya que luego de obtener los documentos solicitados como prueba adicional este resolvería la excepción deducida. Sin embargo, refiere la recusante que fue interrumpida por el árbitro, quien le indicó que no podía hacer alegaciones y que debía formularlas de forma escrita.*

4) *Precisa la Entidad que esta posición anticipada sobre la caducidad fue expresada por el árbitro en la Resolución N° 04 y que, en la audiencia antes mencionada, reconoció su prejuzgamiento al referir que tiene una posición del tema respecto al criterio que utilizaría para efectuar el cómputo del plazo de caducidad y verificar si había operado, sin escuchar su posición.*

5) *Adicionalmente, señala que el árbitro recusado expresó claramente en dicha audiencia que no era una persona neutral al tener previamente una posición del tema en controversia, de lo cual se dejó constancia en el acta a pedido de la Entidad.*

6) *Estos hechos generan a la Entidad dudas razonables sobre la imparcialidad del citado árbitro, ya que tendría una posición anticipada de la controversia, es decir, un prejuicio respecto a la excepción de caducidad;*

Que, el Contratista absolvió el traslado de la recusación, indicando lo siguiente:

1) *Es erróneo afirmar que mediante la Resolución N° 04, contenida en el Acta de Audiencia de Saneamiento Procesal, Conciliación, Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios, el árbitro haya desarrollado la decisión que tomaría para calcular el cómputo del plazo de la caducidad, al citar una Opinión en Arbitraje, ya que el árbitro requirió a las partes diversa documentación con la finalidad de sustentar la decisión con la cual resolvería la caducidad deducida.*

2) *El árbitro no perjudicó el derecho de defensa de la Entidad al interrumpir la exposición de sus alegaciones, ya que lo que pretendía la abogada era imponer su posición, cuando podría expresarla en la audiencia complementaria fijada por el árbitro para el 06 de noviembre de 2017.*

3) *La Entidad pretende tergiversar las expresiones manifestadas por el árbitro al afirmar que él tiene una posición en favor del contratista, cuando lo que señaló el árbitro fue que sostenía una posición en armonía a la normativa en contrataciones del Estado.*

4) *La Entidad no ha acreditado las dudas justificadas que amparan su recusación, sino que dicha parte considera que si el árbitro tuviera una posición distinta a la suya, entonces el árbitro se encontraría parcializado o tendría un prejuicio contra ella;*

Que, el árbitro Fernando Capuñay Chafloque absolvió el traslado de la recusación, formulando los siguientes argumentos:

1) *Se declare infundada la recusación formulada en su contra por el supuesto "adelanto de opinión" y por varias afirmaciones sacadas fuera de contexto por la Entidad.*

2) *Respecto al supuesto "adelanto de opinión" el árbitro recusado precisa que el arbitraje a cargo del SNA-OSCE está regulado por la Directiva N° 024-2016-OSCE/CD, por lo que es obligación del árbitro resolver en la Audiencia de Saneamiento Procesal, Conciliación, Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios las excepciones formuladas por las partes que tengan por objeto impedir la continuación de las actuaciones arbitrales. En virtud a ello, indica que en la referida audiencia procedió a emitir la Resolución N° 04 mediante la cual solicitó a las partes*

la presentación de pruebas de oficio, de conformidad con el literal b) del numeral 8.3.20 de la antes mencionada Directiva.

3) *Asimismo, afirma que indicó a las partes la posición que mantiene sobre cómo computar el plazo de caducidad cuando ha existido un archivo de demanda por falta de pago de honorarios arbitrales, en atención a la Opinión de Arbitraje N° 003-2012/DAA, pero que dicha posición no es una decisión, ya que tomará la misma una vez que posea los medios probatorios requeridos de oficio que le permitan hacer el cómputo del plazo para evaluar si operó o no la caducidad.*

4) *Por otro lado, respecto a las frases, expresiones y hechos ocurridos en la Audiencia de Saneamiento Procesal, Conciliación, Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios sacadas fuera de contexto para cuestionar su imparcialidad indica que:*

   a) *El pedido de pruebas a las partes se efectuó en atención a las facultades que posee el árbitro conforme al numeral 8.3.20 de la Directiva N° 024-2016-OSCE/CD, y que le podrían permitir tener convicción sobre lo que va a resolver, debido a que no puede resolver las excepción que tengan por objeto impedir la continuación de las actuaciones arbitrales de manera diferida (mediante resolución posterior o en el laudo arbitral) sino en la Audiencia de Saneamiento Procesal, Conciliación, Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de medios Probatorios. Por tal motivo, señala que lo que pretende la Entidad es cuestionar "de manera anticipada" la decisión del árbitro recusado.*
   b) *La Entidad no estuvo en indefensión, ya que se le indicó que de no encontrarse conforme con la Resolución N° 04, podía reconsiderarla conforme a derecho, presentando por escrito todo argumento o medio probatorio que estimara pertinente, pudiendo las partes exponer aquellos que estimaran conveniente en la Audiencia Complementaria que se fijó en la Resolución N° 04. Precisa incluso que consultó si deseaban realizar algún debate sobre la excepción de caducidad y si contaban en ese momento con los medios probatorios suficientes para sustentar sus alegatos, respondiendo ambas partes que no era posible ello, sino que debería ser en otra audiencia. En ese sentido, no limitó a la Entidad a hacer valer su derecho, sino que para ello procedió a convocar a una audiencia complementaria distinta a la audiencia protocolar que realizaba, necesaria para que las partes puedan presentar los medios probatorios y escritos que estimen pertinente para su defensa.*
   c) *Cuando afirmó que "no existe un árbitro neutral ni un juez neutral" lo hizo para reafirmar que su posición se sustentaba en los medios probatorios que poseía en ese momento en el expediente arbitral y que podía variar según los hechos*

que acreditasen las partes con los medios probatorios requeridos de oficio. Indicó que ello no se trata de un adelanto de opinión o prejuzgamiento.

5) *Por tales fundamentos solicita se declare infundada la recusación por no haber vulnerado su obligación de imparcialidad con la que debe dirigir el proceso arbitral a su cargo;*

Que, debemos señalar que el marco normativo vinculado al arbitraje de donde deriva la presente recusación corresponde al Reglamento del Régimen Institucional de Arbitraje Subsidiario en Contrataciones del Estado a cargo del OSCE, aprobado mediante la Directiva N° 024-2016-OSCE/CD (en adelante, el "RIAS"); Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1017 y modificada por Ley N° 29873 (en adelante la "Ley"); su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF y modificado por Decreto Supremo N° 138-2012-EF (en adelante el "Reglamento"); el Decreto Legislativo que Norma el Arbitraje, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1071 (en adelante, "Ley de Arbitraje"), y el Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones del Estado, aprobado mediante Resolución N° 028-2016-OSCE/PRE (en adelante, el "Código de Ética");

Que, el aspecto relevante identificado en la recusación es el siguiente:

i) Si la actuación del señor Fernando Capuñay Chafloque con motivo de la emisión de la Resolución N° 04, de fecha 20 de octubre de 2017, relacionada con la tramitación de un pedido de excepción de caducidad formulado por la Entidad, así como las supuestas declaraciones vertidas por el referido profesional en la Audiencia de Saneamiento Procesal, Conciliación, Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios, de fecha 20 de octubre de 2017, generan dudas justificadas que afecten la imparcialidad del citado árbitro.

i.1 Considerando que la recusación se ha sustentado en la causal de dudas justificadas de la imparcialidad del árbitro recusado, cabe delimitar los alcances de dichos conceptos en el marco de la doctrina autorizada y la normatividad aplicable

i.2 Sobre la imparcialidad e independencia del árbitro, el jurista JOSE MARÍA ALONSO PUIG ha señalado lo siguiente: "Hay mucho escrito sobre el significado de cada uno de estos dos términos, 'independencia' e 'imparcialidad', en el contexto del arbitraje internacional. Frecuentemente se ha entendido que la 'independencia' es un concepto objetivo, apreciable a partir de las relaciones del árbitro con las partes, mientras que la 'imparcialidad' apunta más a una actitud o un estado mental del árbitro, necesariamente subjetivo, frente a la controversia que se le plantea" (Alonso, 2006: 98)[2].

[2] JOSÉ MARÍA ALONSO PUIG -Revista Peruana de Arbitraje -Tomo 2, 2006, pág. 98- Editorial Jurídica Grijley.

i.3 Del mismo modo, el catedrático JOSÉ CARLOS FERNÁNDEZ ROZAS señala:

> *"(...) Como quiera que la imparcialidad es una cuestión subjetiva, los criterios para apreciarla por los terceros descansa (sic) en la consideración de los hechos externos, mediante los cuales suele manifestarse la imparcialidad o la falta de ésta; generalmente dicha apreciación se realiza desde la perspectiva de una parte objetiva en la posición de la parte que recusa el árbitro. (...)".*
>
> *"Así concebida, la imparcialidad se configura como una noción de carácter subjetivo de muy difícil precisión pues se refiere a una determinada actitud mental que comporta la ausencia de preferencia hacia una de las partes en el arbitraje o hacia el asunto en particular. Y es aquí donde es oportuna la distinción entre dos conceptos, el de "predilección" y el de "parcialidad". La predilección significa favorecer a una persona sin perjudicar a la otra, mientras que la parcialidad implicar favorecer a una persona perjudicando a otra. (...)".*
>
> *"(...) Si la imparcialidad es una predisposición del espíritu, la independencia es una situación de carácter objetivo, mucho más fácil de precisar, pues se desprende de la existencia de vínculos de los árbitros con las partes o con las personas estrechamente vinculadas a éstas o a la controversia, ya sea en relaciones de naturaleza personal, social, económicas, financieras (sic) o de cualquier naturaleza. (...)".*
>
> *"El estudio de esos vínculos permite concluir si un árbitro es o no independiente, el problema es su cualidad acreditada para apreciar la falta de independencia, utilizándose criterios tales como proximidad, continuidad o índole reciente que, bien entendido, deben ser acreditados convenientemente. (...)".*
> *(Fernández, 2010: 13-15)*[3].
> *(El subrayado es agregado).*

i.4 Por otra parte, el artículo 224° del Reglamento precisa que: "Los árbitros deben ser y permanecer durante el desarrollo del arbitraje independientes e imparciales, sin mantener con las partes relaciones personales, profesionales o comerciales. (...)". Además, el numeral 3 del artículo 225° del citado Reglamento prevé como causal de recusación la existencia de "(...) circunstancias que generen dudas justificadas respecto de su imparcialidad o

[3] JOSÉ CARLOS FERNÁNDEZ ROZAS -Contenido Ético del Oficio de Árbitro -Congreso de Arbitraje de La Habana 2010- Publicado en http://www.ohadac.com/labores-congreso/items/contenido-etico-del-acceso-a-la-actividad-arbitral.html.

independencia y cuando dichas circunstancias no hayan sido excusadas por las partes en forma oportuna y expresa".

i.5 Sobre el particular, la Entidad sostiene que existiría dudas justificadas de la imparcialidad del árbitro recusado reflejada en la decisión que obra en la Resolución N° 04, de fecha 20 de octubre de 2017, para determinar el cálculo para el cómputo del plazo de caducidad, sumado a la negativa del árbitro de no oir a dicha parte y no programar una audiencia especial para ello (que a criterio de la Entidad vulneraría su derecho de defensa); así como las supuestas declaraciones vertidas por el árbitro recusado durante la Audiencia de Saneamiento Procesal, Conciliación, Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios, de fecha 20 de octubre de 2017, para justificar su posición y su presunta falta de neutralidad.

i.6 Por su parte, el árbitro Fernando Capuñay Chafloque sostiene que la posición adoptada en la Resolución N° 04 sobre el criterio a utilizar para efectuar el cómputo del plazo de caducidad, no es una decisión que resuelva la excepción; así como las declaraciones vertidas por su persona durante la audiencia y transcritas por la Entidad fueron sacadas de contexto, adjuntando para ello la grabación que realizó durante el desarrollo de dicha audiencia.

i.7 Cabe indicar que si bien la Entidad mencionó en su escrito haber decidido grabar la audiencia, fue el árbitro recusado quien aportó dicho material probatorio y que será materia de transcripción posteriormente.

i.8 De los fundamentos expuestos por las partes, la duda generada por la Entidad se inició durante el desarrollo de la Audiencia de Saneamiento Procesal, Conciliación, Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorio, de fecha 20 de octubre de 2017, en la cual las partes tomaron conocimiento del contenido de la Resolución N° 04, de la misma fecha.

i.9 En la Resolución N° 04, contenida en el Acta de Audiencia de Saneamiento Procesal, Conciliación, Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios, de fecha 20 de octubre de 2017 (fs. 27-28), el árbitro recusado precisó que para "...determinar si ha operado el plazo de caducidad previsto en la normativa de contrataciones públicas aplicables al presente caso, es necesario efectuar el cómputo del plazo transcurrido desde la fecha en que se generó la controversia y la presentación de la primera demanda, adicionando el plazo transcurrido para la presentación de la nueva demanda arbitral, ello en consideración a lo señalado en la Opinión en Arbitraje N° 003-2012/DAA"[4]. Asimismo, explicó que la controversia ya habría sido sometida anteriormente

[4] Texto extraído del Considerando 4) de la Resolución N° 04.

a un arbitraje que fuera archivado y que el árbitro no contaba con información de la fecha de presentación de la primera demanda arbitral, que le hubiese permitido determinar si el reinicio del proceso arbitral del cual deriva la presente recusación se efectuó o no dentro del plazo de caducidad establecido en la normativa; por tal motivo, se dispuso solicitar de oficio la remisión de medios probatorios y programar una audiencia complementaria.

i.10 Del audio presentado por el señor Fernando Capuñay Chafloque (fs. 56), se escucha un intercambio de posiciones sobre la forma de resolver la excepción deducida por la Entidad. Por un lado, la Entidad pretendió exponer su interpretación de la normativa sobre cómo resolver la excepción de caducidad y su insistencia de exponer sus fundamentos en dicho momento; y, por otro lado, el árbitro explicando el criterio adoptado y la necesidad de contar con los medios probatorios solicitados de oficio para resolver la excepción.

i.11 De lo expuesto, es notorio que la Entidad no comparte las consideraciones y acciones dispuestas por el árbitro recusado mediante la Resolución N° 04 para resolver la excepción de caducidad deducida por dicha parte, considerando incluso que el señor Fernando Capuñay Chafloque habría emitido un adelanto de opinión con la cual se acogería la posición formulada por el Contratista en el proceso arbitral del cual deriva la presente recusación.

i.12 Considerando los hechos expuestos por la recusante, los cuales motivan la recusación bajo análisis, queda claro que se está ante un supuesto en el que debe analizarse el correcto ejercicio de la función arbitral, en cuanto al contenido y legitimidad de las decisiones adoptadas por los árbitros en ejercicio de sus funciones y la incidencia de estás en los derechos de las partes; no siendo la recusación la vía idónea para tal fin.

i.13 En efecto, es preciso considerar que los límites para la valoración del incumplimiento de los deberes arbitrales deben ser entendidos, a luz de las restricciones establecidas por el marco normativo. En ese sentido, deberá tenerse presente lo dispuesto por el inciso 5) del artículo 29° de la Ley de Arbitraje aplicable al presente caso, el cual establece que no procede recusación basada en decisiones del tribunal arbitral emitidas durante el transcurso de las actuaciones arbitrales

i.14 Siendo ello así, no constituye causal de recusación "per se" el criterio, consideraciones y alcances contenidos en la Resolución N° 04 del 20 de octubre de 2017, en tanto constituye una decisión arbitral emitida en el ámbito de la competencia del árbitro.

i.15 En cualquier caso las partes cuentan con los mecanismos que les habilita el arbitraje a efectos de impugnar u objetar aquellas decisiones que consideren adversas, contravienen el marco normativo o afectan sus derechos.

i.16 Por otro lado, a los puntos ya expuestos, se suma el hecho de que durante el desarrollo de la Audiencia de Saneamiento Procesal, Conciliación, Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios, el señor Fernando Capuñay Chafloque – según expone la Entidad recusante- habría manifestado su falta de neutralidad en dicho proceso.

i.17 Al respecto, independientemente de la legalidad y autenticidad de su contenido, del audio obrante a folios 56 donde presuntamente se expondría la reunión entre la Entidad y el árbitro Fernando Capuñay Chafloque se verifica el siguiente diálogo[5]:

> ***Interlocutor 1:*** *Lo que yo siento, y le vuelvo a repetir, es que usted ya viene con una concepción de esta excepción.*
>
> ***Interlocutor 2:*** *Doctora, todos tenemos una concepción de algo, no existe un árbitro neutral ni un juez neutral, yo no le voy a enseñar en este momento teoría jurisdiccional porque no es mi labor hacerlo. Esa persona que le dice... al contrario, si un árbitro viene sin una posición al respecto, créame que no ha revisado su expediente.*
>
> ***Interlocutor 1:*** *Doctor, en todo caso voy a dejar constancia que usted me dice que nadie es neutral, porque lamentablemente lo voy a dejar constancia.*
>
> *(...)*
>
> *Lo que estoy pidiendo es que me escuche antes de resolver, y usted, y que abra por favor su mente, usted me ha dicho que no es neutral, entonces, como voy a hacer ahora para sacarle...*
>
> ***Interlocutor 2:*** *Yo no sé cómo usted entiende la palabra neutralidad.*
>
> ***Interlocutor 1:*** *Lo dejaré doctor, en constancia, nada más, lo dejaré en constancia.*
>
> ***Interlocutor 2:*** *Deje constancia y yo le explicaré lo que significa neutralidad...*
>
> *(...)*
>
> *Para que usted conozca que es neutralidad en materia arbitral.*
>
> ***Interlocutor 1:*** *Sí doctor, no hay problema. Lo que usted me ha dicho es que nadie*

[5] Audio del minuto 12:09 al 13:57.

viene a un arbitraje siendo neutral.

Interlocutor 2: *Por supuesto, porque la persona que ha revisado su expediente tiene que haber asumido una posición con respecto a lo que dicen las partes, y ustedes me acrediten con hechos lo que yo necesito saber...*

Interlocutor 1: *Doctor discúlpeme, horita, hace 5 minutos acabo de leer que la posición que usted está sosteniendo con esta opinión que ha puesto acá, la tiene de esta manera.*

i.18 Conforme se desprende del diálogo en conjunto, la expresión correcta referida por el árbitro fue "no existe un árbitro neutral ni un juez neutral" y no la sostenida por la Entidad. Asimismo, el árbitro durante toda la audiencia y en su escrito de descargo ha indicado que su expresión está referida a la posición adoptada sobre cómo aplicar la norma para resolver la excepción de caducidad tras la revisión de su expediente, entendida esta como el conocimiento de las posturas de las partes en el proceso y no sobre el pronunciamiento final de la excepción de caducidad.

i.19 En el audio señalado, no se verifica expresiones ofensivas ni que se haya afirmado que no se es neutral respecto a la decisión sobre el tema materia de controversia u expresiones de otro tipo que evidencien alguna actuación que afecten la imparcialidad.

i.20 Por todas las razones expuestas, debe declararse infundada la recusación formulada contra el señor Fernando Capuñay Chafloque;

Que, el literal m) del artículo 52º de la Ley N° 30225, concordante con el literal m) del artículo 4 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo Nº 076-2016-EF (en adelante, el ROF del OSCE), señala como una función del OSCE el designar árbitros y resolver las recusaciones sobre los mismos en arbitrajes que no se encuentren sometidos a una institución arbitral;

Que, el literal m) del artículo 11 del ROF del OSCE, establece como una de las funciones de la Presidencia Ejecutiva el resolver las recusaciones interpuestas contra árbitros, de acuerdo a la normativa vigente. A su vez, el literal w) del artículo 11 del mismo cuerpo normativo, faculta a la Presidencia Ejecutiva delegar total o parcialmente las atribuciones que le corresponda, con excepción de las señaladas por Ley;

Que, mediante Resolución N° 001-2018-OSCE/PRE del 03 de enero de 2018, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 9 de enero del mismo año, la Presidencia Ejecutiva del OSCE resolvió, entre otros aspectos, delegar en el Director de la Dirección de Arbitraje del OSCE la

facultad de resolver las recusaciones interpuestas contra árbitros, de acuerdo a la normativa vigente;

Estando a lo expuesto y de conformidad con el Reglamento del Régimen Institucional de Arbitraje Subsidiario en Contrataciones del Estado a cargo del OSCE, aprobado mediante la Directiva N° 024-2016-OSCE/CD; Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1017 y modificada por Ley N° 29873; su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF y modificado por Decreto Supremo N° 138-2012-EF; el Decreto Legislativo que Norma el Arbitraje, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1071, y el Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones del Estado, aprobado mediante Resolución N° 028-2016-OSCE/PRE –normas aplicables al presente procedimiento de recusación-; así como en atención a lo establecido en el artículo 5° de la Resolución N° 001-2018-OSCE/PRE; y, con el visado de la Subdirección de Asuntos Administrativos Arbitrales;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- *Declarar* ***INFUNDADA*** *la recusación formulada por la Procuraduría Pública de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT contra el árbitro único Fernando Capuñay Chafloque atendiendo a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.*

Artículo Segundo.- *Notificar la presente Resolución a las partes, así como al árbitro recusado.*

Artículo Tercero.- *Publicar la presente Resolución en el Portal Institucional del OSCE (www.osce.gob.pe).*

Artículo Cuarto.- *Dar cuenta al Titular de la Entidad de la emisión de la presente Resolución dentro de los primeros cinco (5) días hábiles del mes siguiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Resolución N° 001-2018-OSCE/PRE.*

Regístrese, comuníquese y archívese.

ORGANISMO SUPERVISOR DE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO – DIRECCIÓN DE ARBITRAJE

SAÍAS REÁTEGUI RUIZ ELDREDGE
Director de Arbitraje (e)